

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 14 de Setiembre)

El Mayordomo mayor de S. M. dice desde San Ildefonso, con fecha 12 del corriente, á esta Presidencia lo que sigue:

«S. M. la Reina nuestra Señora, ha determinado trasladarse en público al Santuario de Nuestra Señora de Atocha el día 15 del corriente, á las tres y media de la tarde, saliendo del Real Palacio de Madrid por el Arco nuevo del mismo, calle de Requena, Santiago, Milanés, Mayor, Puerta del Sol, calle de Alcalá, Prado, paseo de Atocha al Santuario, regresando por el mismo paseo, calle de Atocha, Plaza Mayor, calle Mayor, Milanés, Santiago, Requena al Arco nuevo.»

(Gaceta del 7 de Setiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por Miguel García de los Barrios en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esta provincia, declaró soldado á su hijo Antonio, quinto del reemplazo del ejército de 1837 por el cupo del distrito de la Universidad de esta corte, las Secciones correspondientes del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen.

«Estas Secciones han examinado el

adjunto expediente promovido por Miguel García de los Barrios en queja del fallo del Consejo provincial de esta corte, por el que declaró soldado á su hijo Antonio para el reemplazo de 1837 y cupo del distrito de la Universidad de la misma, fundándose en que este mozo no expuso excepcion alguna por sí ni por otra persona en su nombre en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y en que se hallaba sirviendo en el ejército en clase de voluntario desde 2 de Enero del citado año 1837, con opcion al premio pecuniario y demás ventajas concedidas por Real decreto de 2 de Julio de 1831.

Del expediente resulta que el mozo de quien se trata, jugó suerte en el mismo distrito de la Universidad de esta corte para el reemplazo de 1836, del que fué exceptuado por haber acreditado en forma legal ser hijo único de sexagenario y pobre á quien mantenía, y que habiendo llegado á él la responsabilidad por falta de mozos de la primera edad en 1837, fué declarado soldado para el reemplazo de este año por las causas que se dejan indicadas.

Asimismo resulta que el referido mozo no fué citado por medio de edictos, ni personalmente por papeleta para su presentacion al acto del llamamiento y declaracion de soldados para el reemplazo de 1837, en la forma y modo que se previene en los artículos 71 y 72 de la ley de quintas vigente, circunstancia que advertia al Consejo provincial, segun expresa en su informe. Sin embargo, esta corporacion, teniendo en cuenta las dificultades que ofrece en esta corte el cumplimiento de los artículos 43 y 72 de dicha ley, creyó que estando acreditado por la correspondiente certificacion, que dicho mozo se hallaba sirviendo en clase de voluntario, podía prescindir de ciertas diligencias en tales casos, suponiendo que nada tendrian que alegar aquellos en quienes concurre esta circunstancia, porque cualquiera exencion que propusieran, les seria muy difícil probarla.

Estas Secciones reconocen las dificultades que ofrece en esta corte el cumplimiento de lo prevenido en el citado art. 72, ya por el gran movimiento de la poblacion que diariamente ocurre, ya por la imposibilidad de identificar las personas, ya por otras circunstancias y condiciones propias de esta localidad; pero interin se halle vigente aquella disposicion, no consideran exceptuada de su cumplimiento á ninguna corporacion,

cualesquiera que sean las causas en que pueda fundarse.

En tal concepto, y prescindiendo de las razones que manifiesta el Consejo provincial, respecto á la excepcion que alega en su recurso el reclamante en favor de su hijo, como único de padre sexagenario y pobre á quien mantiene, puestó que no es este el caso objeto de la presente consulta, segun se reconoce tambien por aquella corporacion; y atendiendo á que el referido mozo no fué citado para el acto del llamamiento y declaracion de soldados en la forma y modo prevenido en dicho art. 72, por cuya razon no debe perjudicarse su falta de presentacion para exponer en aquel acto los motivos que tuviese para ser excluido del servicio;

Las Secciones opinan que debe devolverse este expediente al Gobernador de esta provincia, á fin de que el Ayuntamiento ó la Comision de quintas del distrito de la Universidad de esta corte, oiga y falle acerca de las excepciones que exponga por sí ó por otra persona en su nombre, el mozo Antonio García de los Barrios, dando en su caso á este expediente el curso que corresponda con arreglo á lo prevenido en el capítulo 14 de la ley vigente de reemplazos.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 10 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr. Habiéndose consultado por varias dependencias de este Ministerio, si los cargos de Director, Profesor y Ayudante de las enseñanzas de Bellas Artes ó de las de maestros de obras, aparejadores y agrimensores, son compatibles con el de Arquitecto titular de las corporaciones municipales ó provinciales, ó

con otros cualesquiera empleos públicos retribuidos; y teniendo presente lo que disponen para casos análogos las leyes generales del Estado y muy especialmente la de 9 de Setiembre de 1857, en su art. 174 la Reina (Q. D. G.) oido el Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien declarar incompatibles unos y otros cargos, disponiendo en su consecuencia que los funcionarios que se encuentran comprendidos en el caso de la consulta, deberán optar por uno ú otro destino en el preciso término de un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de esta disposicion en la Gaceta; en la inteligencia de que serán declaradas vacantes las plazas de los Directores, Profesores ó Ayudantes que dejen trascurrir dicho plazo, sin haber manifestado su voluntad por conducto del Jefe respectivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. San Ildefonso 5 de Setiembre de 1859.—Corvara.—Sr. Director general de Instruccion pública.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gobierno.—Negociado 4.º

NUM. 266.

Habiendo sido estraída en la noche del 9 amaneciente al 10 del actual, en el pueblo de Casaseca de las Chanas, una caballería menor, del corral de Mateo Calvo, y á fin de averiguar su paradero como asi bien el autor ó autores del hurto referido; los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir donde se halla, dándose cuenta caso de ser habida, y reteniendo á los sugetos en cuyo poder se halle. Zamora 14 de Setiembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Continúa la Instrucción para llevar a efecto lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril de 1859, con objeto de indemnizar á las Corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados antes y despues del 2 de Octubre de 1858. (Véanse los números 99, 102, 107; y 109 correspondientes á los dias 19 y 26 de Agosto último, 7 y 12 del actual.)

MODELO NÚM. 3.

BIENES DE BENEFICENCIA.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA.

DE LA PROVINCIA DE.....

HOSPITAL DE.....

RELACION de la renta líquida anual que producian á dicho Establecimiento los bienes de su pertenencia enajenados desde 2 de Octubre de 1858 hasta.....

CLASES DE BIENES.	NOMBRES de los compradores ó de los que han redimido los censos, y fechas de las adjudicaciones y redenciones y de los primeros pagos.	RENTA líquida anual que producian.	CAPITAL nominal de la Inscripción que deberá emitirse de renta del 3 por 100.	INTERESES. que corresponden en el semestre corriente á contar desde las fechas de los primeros pagos.
Una suerte de tierra de 40 fanegas en el término de	Adjudicada á D. en 20 de Febrero de 1859; hecho el primer pago en 26 de mismo	2.400	80.000	831.78
Una casa sita en el pueblo de....., calle de. núm.	Adjudicada á D. en 10 de Marzo de 1859; hecho el primer pago en 20 del mismo	1.500	50.000	429.46
Un olivar de 500 piés y cabida de 20 fanegas de tierra en el término de.....	Adjudicado á D. en 10 de Marzo de 1859; hecho el primer pago en 30 del mismo	1.440	48.000	366.90
Un censo impuesto sobre una casa en. ealle de. núm.	Redimido por D. en 10 de Abril de 1859	45	1.500	40.30
Otro impuesto sobre una huerta en el término de.	Redimido por D. en 14 de Abril de 1859	522	17.400	412.92
Otro impuesto sobre un olivar en el término de.	Redimido por D. en 20 de Abril de 1859	703	23.466.66	441.77
		6.611	220.366.66	4.893.13

Segun la presente demostracion, el Hospital de. tiene derecho á la renta anual de seis mil seiscientos once reales, debiendo emitirse á su favor una Inscripción intrasferible de deuda consolidada al 3 por 100 de rs. vn. nominales 220.366.66, conforme al art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

(Fecha y firma del Contador)

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD
DE LA
HACIENDA PÚBLICA.

Se aprueba esta relacion.

(Fecha y Firma del Director general.)

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los cambios de la Bolsa de Madrid á que segun las respectivas fechas, debe ser reintegrado el Tesoro del capital nominal de renta del 3 por 100, importante rs. vn. 220.366.66 de una Inscripción emitida en esta fecha, son: 26 de Febrero, cuarenta y uno noventa; 20 de Marzo, cuarenta y uno ochenta; 30 de Marzo, cuarenta y dos; 10 de Abril, cuarenta y dos; 14 de Abril, cuarenta y uno sesenta, y 20 de Abril cuarenta y uno veinte.

(Fecha y firma)

ADVERTENCIA. Los cambios de la nota anterior, se han fijado arbitrariamente, con el solo objeto de formular el modelo núm. 4.

Hacienda.—Núm 267.

El Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, me dice con fecha de ayer lo que sigue:

Sin embargo de las circulares que esta Administración principal tiene insertas en los Boletines oficiales de la

provincia en 8 y 27 de Junio último, 11 del siguiente Julio, y 19 de Agosto próximo pasado, números 68, 76 82 y 109 para que los Ayuntamientos formen y presenten las nuevas cartillas evaluatorias mandadas renovar por la Superioridad, es un escaso número de Ayuntamientos los que han cumplido

y éstos en tal disposicion que há sido necesario devolverlas para su reforma. Semejante morosidad parece increíble á no estarse viendo; la Direccion general de Contribuciones reclama con energía estos trabajos, y necesario es que con la misma se haga entender á las municipalidades la obligacion que

tienen de obedecer y respetar las órdenes que se les comuniquen por esta Administración, mucho mas cuando emanan de otras Superiores. Desde el 8 de Junio acá pas qu suficiente tiempo han tenido tanto las Juntas periciales como los Ayuntamientos en haber dado terminados estos trabajos, asi que

no cabe ningun género de disculpa, ni la Administracion se encuentra ya en el caso de admitir, mucho menos cuando ha tenido todas las consideraciones posibles.

La aproximacion á recibirse el cupe de la contribucion territorial para el año venidero de 1860, es tambien un motivo poderoso para que ya no se tenga con los Ayuntamientos contemplaciones, y lejos de ser asi se les obligue á que cumplan con lo que la Direccion general tiene mandado. En esta atencion y no habiendo sido suficientes las invitaciones hechas por la Administracion, la misma no puede por menos de recurrir á V. S., á fin de que en su vista se sirva prevenir á los Ayuntamientos que el que no presenta las cartillas evaluatorias arregladas á las prevenciones que se les tiene hechas en el improrrogable término de diez dias, se le impondrá la multa de doscientos reales de irremissible excepcion.

Y habiéndome conformado con lo propuesto en el anterior inserto, he dispuesto se publique en este Periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia, á fin de que al exigirlas la multa con que desde ahora quedan conminados los morosos, no puedan alegar ignorancia. Zamora 14 de Setiembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Direccion de Gobierno.

Negociado 2.º

NUM. 268.

El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 7 del actual, me comunica las Reales órdenes siguientes

Para dar cumplimiento al Real decreto de 8 de Julio último, S. M. la Reina (q. D. g. se ha dignado disponer, que cuide V. S. de que las hojas de la Estadística criminal, se llenen con la mayor prolijidad y en armonia con el Reglamento aprobado, teniéndose presentes, en la ejecucion del mismo, por todos los funcionarios, que han de intervenir en esta clase de trabajos, las instrucciones siguientes:

1.º Lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de las disposiciones transitorias, solo se cumplirá en los procesos que hayan empezado en el presente año.

2.º Los Promotores fiscales contestarán las preguntas contenidas en las hojas hasta la que lleva el número 26 inclusive; llenándose por V. S. todas las restantes, y anotando al pié de estas cualquier dato, que, no habiendo sido consignado en la instancia primera, llegue á adquirirse con posterioridad.

3.º V. S. cuidará de que en el término mas breve posible, despues de haber sido ejecutoriados los procesos, verifiquen los Escribanos de Cámara lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento; á fin de que pueda V. S. cumplir puntualmente, siempre que estén en su poder diez hojas, ó menos, cuando sea en fin de mes, con lo que previene el artículo 1.º.

4.º Lo determinado en este artículo, relativamente á que bajo cada sobre no se remitan á esta superioridad mas que diez pliegos estadísticos, no se entenderán extensivo á las causas en que sea mayor el número de procesados; en cuyo caso, se remitirán bajo un solo sobre todas las hojas, sea cualquiera su número.

5.º Los sobres de las comunicaciones, que, tanto por V. S. como por los Escribanos de Cámara y Promotores fiscales, hayan de dirigirse á este Ministerio, se entenderán en los términos

siguientes: *Estadística Criminal* — *Excelentísimo Señor Ministro de Gracia y Justicia*

6.º Recomendará V. S. á los Promotores fiscales, que tengan muy presente lo que manda el artículo 24 del Reglamento; cuyo olvido podría ocasionar faltas, que el espresado artículo ha previsto y ha querido evitar.

7.º Cualquiera duda que ocurra, sobre la inteligencia de las preguntas, sobre la ejecucion del Reglamento ó sobre estas instrucciones, se consultará sin pérdida de tiempo á este Ministerio, para que haya la necesaria uniformidad en los datos de todos los Tribunales, y puedan corresponder al pensamiento, que ha presidido á la reforma que acaba de hacerse en este importante ramo. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1859.—El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa.—Señor Fiscal de la Audiencia de ...

De orden de S. M. la Reina (q. D. g.) remito á V. S. hojas estadísticas de faltas, cuyas preguntas serán contestadas mensualmente por los Promotores fiscales y los Alcaldes ó sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones, segun lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento aprobado por S. M. para la ejecución del Real decreto de 8 de Julio último. Y á fin de que este servicio, cuya importancia no necesito encarecer á V. S., se verifique con regularidad y método, tendrá V. S. presentes las siguientes reglas:

1.º Los promotores fiscales y los Alcaldes cubrirán los estados mensuales desde el último Julio inclusive, á cuyo efecto distribuirá V. S. á los primeros, previniendo que estos lo hagan á los segundos, el número de hojas impresas que sean necesarias y que corresponderá al de Juzgados y Ayuntamientos del territorio de esa Audiencia.

2.º V. S. dictará las disposiciones oportunas para que los estados relativos á los meses de Julio y Agosto sean devueltos por los Alcaldes á los Promotores fiscales y por estos directamente al Ministerio de Gracia y Justicia, en todo el mes de Setiembre próximo.

3.º En lo sucesivo cuidará V. S. de que los estados de cada mes sean devueltos por los Alcaldes á los Promotores fiscales antes del 8 del mes siguiente y por estos al Ministerio de Gracia y Justicia, antes del 15.

4.º En los sobres de los pliegos, que los Promotores fiscales remitan al Gobierno, escribirán estas palabras: *Estadística Criminal*.

5.º Los Promotores fiscales advertirán á los Alcaldes, que no deben anotar en los estados mensuales, los juicios verbales en que se haya interpuesto apelacion, sino los que se hayan terminado ante ellos.

6.º V. S. hará comprender á los Promotores fiscales y estos á los Alcaldes, para evitar dudas, que la suma de las cifras anotadas en las contestaciones á las dos primeras preguntas de la hoja impresa, debe ser exactamente igual á la suma de las consignadas en las respuestas á las siete preguntas siguientes. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1859.—El Subsecretario, Juan Lorenzo Figueroa.—Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Lo que cumpliendo con lo prevenido, he acordado se inserte en este periódico oficial, para su mayor publicidad y cumplimiento por quien corresponda Zamora Setiembre 14 de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Seccion de Fomento.—Minas.

Don Francisco Sepúlveda Ramos, Gobernador de esta provincia.

HAGO SABER: que por D. Cesaréo Pelaez, vecino de esta ciudad, se ha acudido á este Gobierno en solicitud de dos pertenencias de una mina de Estaño, titulada *el Socorro*, existente en término de Villalcanpo y sitio llamado *el Barrocal*, siendo el terreno que ocupa de la propiedad de los herederos de Angel Garzón, vecino que fué de dicho pueblo, linda al naciente con Prado de Juan Miguel, medio dia con tierra de Pablo Lorenzo, poniente y norte con camino que llamaa del Viñal; y admitilo el registro por decreto de 13 de Agosto último; he dispuesto se publique en conformidad á lo que previenen los artículos 44 y 45 del Reglamento de Minería vijente, para que si alguna persona ó corporacion se creyere con derecho á dicha mina, puede decirlo en este Gobierno en término de treinta dias, contándose desde esta fecha. Zamora y Setiembre 14 de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Don Francisco Sepúlveda Ramos, Gobernador civil de esta provincia.

HAGO SABER: que por Vicente Lopez, vecino de Casaseca de las Chanas, se ha acudido á mi autoridad en solicitud de la caducidad de una mina de mineral plomizo denominada *La Española*, existente en término de Nuez y sitio llamado *la Riverica*, la que ha sido admitida por decreto de 30 de Agosto último; lo que se hace saber por si alguna persona quisiere denunciar este registro, acuda á este Gobierno de provincia segun lo dispuesto en el reglamento vigente de la ley de minería. Zamora 15 de Setiembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

DISCURSO

LEIDO POR EL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA EN EL ACTO

DE LA INAUGURACION DE LA EXPOSICION AGRICOLA.

SEÑORES:

Por primera vez nos congrega en este sitio una idea grande y protectora, la idea de expouer en público concurso los frutos envidiados, que en las diversas zonas labrantías atesora el fértil suelo de la provincia.

Hija favorecida de la Providencia, rica de fé y de constancia, era ya una necesidad que Zamora ostentase á la faz de la Monarquía, en testimonio de su gratitud al ser Supremo, en demostracion del trabajo asiduo de sus moradores, en premio de sus sencillas virtudes, la extensa y variada coleccion de productos agrícolas, que han afamado su territorio, y que por medio de un acto solemne consagrado por la Religión, hiciese mas entrañable la fraternidad que existe entre los hijos todos de la comarca, que han heredado de sus abuelos la honrada profesion de labradores.

He aquí el motivo del concurso cu-

ya inauguracion solemuizamos en este momento.

La Junta provincial de Agricultura, que á nadie cede en actividad cuando de fomentar se trata los intereses de las clases productoras, concibió y dispuso las bases de la Exposicion, removiendo con laudable persistencia no pocas dificultades, que á su definitivo establecimiento se oponian.

En el Gobierno de S. M. halló la Junta todo el apoyo moral y material que se prometiera de la instracion reconocida y amor al país que distingue á los actuales Consejeros de la Corona.

En la Diputacion provincial una franca y decidida cooperacion, y el espontáneo ofrecimiento de las cantidades necesarias á sufragar el déficit en los gastos, que aunque modestos, son siempre importantes en esta clase de solemnidades.

En el Ayuntamiento de la Capital, encontró la Junta una eficaz y leal correspondencia. Fué bastante la enunciacion del pensamiento, para que el municipio se apresurase á ofrecer como donativo la cantidad de 3,000 reales, que comprendida en el presupuesto ordinario, fué mas tarde aprobada por el Gobierno de S. M.

A su vez la Junta Provincial de Beneficencia ha cedido los locales necesarios sin ninguna reserva, y ha concurrido generosa y espontáneamente con cuantos auxilios personales y materiales le fueron demandados para el mayor brillo de la Exposicion.

Finalmente, el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, á quien encuentran siempre los necesitados derramando tesoros de caridad, acogió con su habitual benevolencia la idea del certamen agrícola, destinado á producir honrosos estímulos en la mas noble de las profesiones; y para que su apoyo material no fuese estéril, ofreció y ha entregado á la Junta para gastos una crecida suma.

Por lo mismo que solemnidades cívicas de esta naturaleza, no se realizan jamás con el esfuerzo personal aislado, la Junta de Agricultura se complace en citar aquí públicamente las Autoridades y Corporaciones á quienes ha debido un franco y cordialísimo apoyo. Yo en su nombre doy á todos con efusion las mas expresivas gracias.

Momento sería este sobrafo oportuno de disertar acerca de las grandezas del arte agrícola, considerado como base elemental de la existencia humana, pero ¿qué podría yo decir con atractivos de novedad á una reunion escogida, donde veo personas acreditadas ya por sus trabajos ilustrados en defensa de la Agricultura; otras que á su mejoramiento progresivo consagran su actividad y recursos, y todas competentes á la materia, que no hay ninguna que deje de serlo en el país, que por su abundancia de frutos es conocido gráfica y simbólicamente por los nombres característicos de *tierra del Pan y tierra del Vino*? ¿Qué diría yo el menos competente, el menos experimentado de cuantos con su presncia han venido á autorizar el testimonio solemne de aprecio, ofrecido en honor de la Agricultura y la Ganadería?

Reconozco que para tan alta empresa no tengo fuerzas bastantes. Por eso en el deber de dirigiros mi voz amigo, doy solo expansion á mis simpatias, y forma material á mis secretos impulsos, condensando en brevísimas palabras el júbilo que experimento al ver llegado el instante, tras anhelosos desvelos, de contemplar reunidos bajo un pensamiento comun, los frutos variados de la Industria rural y pecuaria de toda la provincia.

Espectáculos tan lisonjeros, tan gratamente halagüeños solo se verifican en épocas de calma y de seguridad general, en situaciones de orden y bajo Gobiernos ilustrados, como el que en la

actualidad rige por fortuna los destinos del país, que interpretando fielmente los nobilísimos impulsos del corazón magnánimo de nuestra Reina, todo lo consagran, todo su vigor pueden consagrarlo, al fomento inteligente, progresivo, incesante del comercio, de las artes, de la industria, de la Agricultura y de la Ganadería.

Dado con felicidad este primer paso, organízemonos con fé para mayores empresas; sea la Exposición que hoy se inaugura en limitada esfera, un ensayo fecundo, no alarde aunque imperfecto, poderoso de lo que será la de Zamora en el concurso general Hispano-Americano de 1862, y habremos contribuido en no pequeña escala à levantar el glorioso monumento à las artes Españolas, que junto à otros ya realizados por la iniciativa Real, forman la historia del venturoso reinado de Doña Isabel II

¡VIVA LA REINA!

Zamora 8 de Setiembre de 1859. —El Gobernador civil Presidente de la Junta de Agricultura, Francisco Sepúlveda.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. — 65.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, à la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez à tres en los días no feriados, à recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido, à virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zamora, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion, la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

- 72824 Doña María Josefa Casimira Alonso.
- 72825 Teresa Vicenta Cepeda.
- 72826 Atilana Caballero
- 72827 Francisco Gamero.
- 72828 Pedro Herrera.
- 72829 Ramon Iria.
- 72830 Ana Lezcano.
- 72831 Teresa Lorenzo.
- 72832 Gerónimo Mena.
- 72833 Irene Martinez.
- 72834 Ignacia Malvar.
- 72835 Ignacia Muñoz
- 72856 Antonia y María Nieto.
- 72857 Teresa Pinto.
- 72858 Antonia Prieto.
- 72859 Francisca Pelaez
- 72840 Manuel y Clotilde Pomar.
- 72841 Vicenta Rodriguez.
- 72842 María Leona Saz.
- 72845 Javiera Vazquez Carrasco.

Madrid 31 de Agosto de 1859. = V.º B.º.—El Director general Presidente, P. A. Adaro.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ZAMORA

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

ADUANAS.

La Direccion general de Aduanas y

Aranceles en órden de fecha 27 Agosto último, por resolución à una consulta elevada à la misma por esta Administración, se ha servido prevenir entre otras cosas lo siguiente:

«Tanto las Caballerías que vengan à España dedicadas al tráfico y que hayan de reesportarse, como las que se traigan con destino à la venta, deben introducirse por el camino mas corto de la frontera, al punto avanzado de la Aduana ó sea al puesto del resguardo, presentando al Gefe del mismo, las notas à que hace referencia el art. 170, de las ordenanzas; pues si se autorizase la entrada por cualquier otro punto que no sea el designado, podría burlarse la vigilancia con detrimento de los intereses de la Hacienda.»

La Administración ha acordado que la precedente disposicion se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue à noticia del público, sin perjuicio de haberse comunicado particularmente à los Administradores de las Aduanas subalternas, para su observancia, se recomienda además, sin embargo muy esencialmente à los Señores Alcaldes y sobre todo à los de los pueblos fronterizos y los en que sus habitantes suelen dedicarse à la importacion de ganados, el que dispongan se dé la debida publicidad en sus distritos municipales à la referida disposicion, para que no puedan alegar ignorancia de lo que en la misma se ordena, y tengan entendido que si en algun punto por una mala inteligencia, han venido verificando las introducciones de ganados por otros caminos que no sean los que esten designados, no se consentirá el que lo continuen efectuando y sufrirán las penas que esten marcadas en las referidas ordenanzas de Aduanas. Zamora 9 de Setiembre de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Debiendo procederse à contratar 9000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del Distrito militar de Cataluña, se convoca por el presente à una pública subasta que tendrá lugar à la una del día 17 del actual, en los estrados de la Direccion general de Administracion Militar, con sujecion à las reglas y formalidades que expresan el anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta oficial de 6 del corriente n.º 249, y se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha dependencia. Valladolid 9 de Setiembre de 1859.—Domingo Aldama.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel de la Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido de Gijon provincia de Oviedo.

Hago saber: que en las diligencias que penden en mi juzgado y origen del Escribano que refrenda, para notificar à D Basilio Vez natural de Zamora la apelacion de costa hecha en el Tribunal superior en la causa que en este juzgado se le siguió por estupro à Rosalia Cespedes, recayó el auto que copio.—Auto.—Llámesese por edictos à D. Basilio Véz, para que al término de quince días comparezca en este juzgado para oír la notificación del Real auto por el que se le da traslado de la tasacion de costas en la causa por estupro à Rosalia Cespedes: con apercibimiento de que trascurrido el término se sustanciará con

los Estrados de este juzgado por su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar: y se insertarán dichos edictos, en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Zamora. Para que el auto inserto tenga efecto libro el presente con la misma fecha. Gijon seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Manuel de la Concha.—Por órden de S. S., Tomás de Castro Rodriguez.

D. Lucas España Escribano por S. M. (q. D. g.) público y del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se siguió demanda de menor cuantía à instancia de Alejandro Viña, vecino de Avilés y residente en Rabanales, contra Pedro Tola de la vecindad de San Juan, sobre pago de setecientos reales, valor de un caballo que vendió al fiado con plazo vencido, en la que recayó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Alcañices à primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, y en el pleito de menor cuantía que en este Juzgado ha pendido y pende entre partes de la una Alejandro Viña, vecino de Avilés con residencia en Rabanales, y en su nombre el Procurador D. Maximo Mato como demandante, y de la otra Pedro Tola que lo es de San Juan, constituido en rebeldía como demandado, sobre pago de setecientos reales valor de un caballo: resultando que por el Procurador Mato à nombre de su representado se presentó demanda contra Pedro Tola, reclamando de éste setecientos reales importe de un caballo que le vendió en el año pasado de mil ochocientos cincuenta y siete, y cuyo pago se obligó el Tola à realizar en dos plazos, uno de ellos el dos de Junio y el otro en el mes de Noviembre del siguiente cincuenta y ocho, según consta de una obligacion privada que presenta suscrita por el mismo y tres testigos, y pidiendo que cumplidos los plazos y no habiendo satisfecho el importe, debe ser condenado al pago de él y de las costas: que conferido traslado al demandado Tola no se presentó à evacuarle ni tampoco lo há verificado despues en el período de la prueba, siguiendo las actuaciones en rebeldía con los estrados de la Audiencia.

Considerando que reconocido el papel de obligacion del folio primero por los tres testigos que le suscriben Manuel Ferrera, Manuel Perez Alvarez y José Rodriguez, unánimes y contestes declaran à los folios diez y seis y diez y siete ser cierto su contenido y que el Tola se obligó al pago del caballo en los plazos que expresa, habiendo vencido el último en fin de Noviembre del espresado año de cincuenta y ocho, es responsable del cumplimiento de este contrato.

Visto el documento del folio primero, la ley sexta titulo quinto partida quinta. *Fallo.* Que el Procurador Mato à nombre de su representado ha probado bien y cumplido su accion y demanda, no habiéndolo hecho Pedro Tola en ninguna de sus excepciones y defensas por haberse constituido en rebeldía. En su vir-

tud debía de condenar y condeno al espresado Pedro Tola al pago de los setecientos reales que adeuda à Alejandro Viña importe del caballo que le vendió, y en las costas de este pleito. Pues por esta sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—José de Castro.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia, por el Sr. Don José de Castro Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido en el día que tiene de fecha primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Lucas España.

Concuerda à la letra todo lo copiado con la espresada sentencia à que me refiero. Y para que conste estiendo el presente que signo y firmo en Alcañices à cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Lucas España.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TOROS DE VALLADOLID.

En los días 21, 22, 23 y 24 de Setiembre de 1859, se celebrarán en dicha Plaza cuatro corridas de Toros.

La Junta de Beneficencia de aquella ciudad, ha dispuesto estas funciones, sin omitir sacrificio alguno para que sean del mayor lucimiento. Al efecto ha contratado las dos medias cuadrillas à cargo de los célebres matadores Francisco Arjona Guillen (à) *Cucharis* y Antonio Sanchez, (à) el *Tato*, y los Toros de las primeras ganaderías de Colmenar Viejo, San Agustín, Trujillo, y Salamanca.

Los demás pormenores se anuncian en los programas.

El Director de la Agencia de Ayuntamientos de esta provincia D. Manuel Conde ha encargado y tiene de venta en su establecimiento, las interantísimas obras y publicaciones que à continuacion se expresan.

Manual para el uso del papel sellado, arreglado al Real decreto del 8 de Agosto de 1851, y demás aclaraciones y Reales órdenes posteriores, dedicado à los Ayuntamientos, à sus Secretarios, à los Jueces de paz, à los Escribanos, Procuradores y à los Señores Curas Párrocos. En él se expresa el papel que debe usarse en toda clase de documentos y contiene algunos formularios como el del libro de intervencion que deben llevar los Secretarios de Ayuntamientos, y el de entrada y salida de caudales de los Depositarios.

Manual de quintas que contiene la ley de 20 de Enero de 1856, el reglamento vigente para las exenciones por defecto físico, la ley de Milicias provinciales é Instruccion para su ejecucion, con los Reales decretos, Reales órdenes y Circulares que han salido sobre esta materia, con los correspondientes formularios, para la redaccion de todos los expedientes que ocurren en las quintas, entre ellos, el de competencia entre dos Ayuntamientos sobre la dependencia de un mozo, el de prófugo, y el de exencion por defecto físico.

Manual de los Jueces de Paz, con los formularios para la redaccion de los diferentes documentos y diligencias que estos y sus Secretarios tienen que practicar.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL